



DESPACHO ALCALDE

DECRETO N° 200-024-0367
(Tuluá 27 de junio de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y NO ESCÉNICAS, SE RACIONALIZAN LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU REALIZACIÓN CONFORME A LA LEY 1493 DE 2011 Y EL DECRETO 3888 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente de las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1493 de 2011, Ley 1801 de 2016, Ordenanza 343 de 2012, Acuerdo Municipal 003 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1493 de 2011 estipuló las medidas de formalización, racionalización de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en Colombia.

Que los artículos 15 y 17 de la ley precitada establecen que compete a las autoridades municipales y distritales el reconocimiento de los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, así como otorgar la licencia, permiso o autorización de los espectáculos de este tipo que se realicen en escenarios no habilitados.

Que el artículo 19 de la misma ley ordena a las autoridades municipales y distritales facilitar las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques, estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

Que el parágrafo 2 del artículo 3 ibídem estipula que las entidades territoriales facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Que la Resolución 2426 de 2012 por la cual se imparten instrucciones sobre la aplicación del Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la Ley 1493 de 2011 establece los agentes de retención de la contribución parafiscal y el registro de los productores de espectáculos públicos ante el Ministerio de Cultura.

Que la resolución 0313 de febrero de 2016 por la cual se imparten instrucciones para el registro como productor de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas en cumplimiento del Decreto 2380 de 2015, y registro ante la plataforma del Ministerio de Cultura denominado Portal Único De Espectáculos Públicos De Las Artes Escénicas "PULEP".

Que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", señala en el artículo 1º que la gestión del riesgo de desastres, "(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."



GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE
DECRETD N° 200-024-0367

mencionada establece lo siguiente: "De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. (...) Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".

Que en el artículo 12 ibídem se consagra que "Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que en el artículo 14 ibídem, se dispone que "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que con la expedición de la Ley 1575 de 2012, "Por medio de la cual se establece la ley general de bomberos en Colombia", en su artículo 1° dispone que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial de los municipios, o quien haga sus veces, sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, advirtiendo que en cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles, tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes y programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad, y en el artículo 3°, se consagra que "los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendio, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública".

Que el Decreto Nacional 1080 del 14 de junio de 2012, emanado del Ministerio de Cultura, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura" el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011; en sus artículos 2.9.1.3.1 al 2.9.1.3.4, señala los trámites y los requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados y define los planes de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos de los mismos señalando las variables que estos deben contener.

Que mediante la expedición del Decreto 3888 de 2007, el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y conformó la Comisión Asesora de Programas Masivos, para lo cual dispuso en el artículo 11 que, "Corresponde a la administración local a través de su Secretaría de Gobierno o del Interior exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Comité Local o Regional de Emergencias y aprobar la realización de eventos de afluencia masiva de público en edificaciones, locaciones o escenarios públicos o privados, fijos o itinerantes, en su jurisdicción".

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia", para efectos de armonizar el ejercicio del derecho a la recreación y a la participación en la vida cultural y



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

en las artes con el desarrollo integral de los niños y las niñas, las autoridades deben diseñar mecanismos para restringir el ingreso a espectáculos que ofrezcan clasificación para mayores de edad.

Que el artículo 48 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) establece, *"Reglamentación: Las autoridades municipales en concurso con los consejos municipales y distritales de gestión del riesgo, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas de conformidad con lo expresado en este Código y con sujeción a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional"*

El artículo 49 ibídem reglamenta el consumo controlado de bebidas alcohólicas en lugares habilitados para aglomeraciones, lo cual esta administración lo adoptará dentro del cuerpo de este Acto Administrativo.

Que el Decreto Municipal 280.018.003 de 2016 establece la conformación y funciones del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre (CMGRD), instancia que tiene a su cargo la verificación y el seguimiento a las condiciones de seguridad previstas en los planes de emergencia y contingencia para mitigar riesgos.

DEFINICIONES A TENER EN CUENTA EN EL PRESENTE DECRETO

Espectáculos públicos. Para los fines del presente Decreto se entiende por espectáculo público toda actividad de aglomeración de personas con fines de recreación colectiva, entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana, que se lleve a cabo como consecuencia de una invitación pública, general e indiferenciada, en la que los asistentes disfrutan y comparten distintas expresiones culturales.

Actividades que involucran Aglomeraciones De Público Complejas. "Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 46 del presente Código".

Actividades Que involucran Aglomeraciones De Público No Complejas. "Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 47 del presente Código".

Espectáculos públicos de las artes escénicas. De conformidad con lo contemplado en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, son espectáculos públicos de las artes escénicas las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo sin animales, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano, que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico; De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

primero del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, pero si actividades especiales de aglomeración de público: los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circo con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Definición del Plan de emergencias y contingencias. El plan de emergencias y contingencias es un instrumento donde se define organización, funciones, responsables y recursos que son aplicables para garantizar el desarrollo normal del evento y prevenir y/o reducir los riesgos existentes y atender las emergencias que se puedan presentar, así como los procedimientos y protocolos de actuación para cada una de ellas.

Todos los planes de emergencias y contingencias deben ser registrados por el organizador y aprobados por la entidad o entidades competentes, con antelación a la realización de la actividad que implique la aglomeración, en los tiempos, los términos y las condiciones señalados en el presente Decreto y demás disposiciones que regulen la materia.

Actividades Especiales de Aglomeraciones de público. Además de las señaladas en el parágrafo del artículo anterior se consideran como actividades especiales de aglomeración entre otras, las que tengan un carácter institucional, comercial, congresos, bazares, actividades de recreación pasiva, las que se realicen en parques de diversión, atracciones y dispositivos de entretenimiento, ciudades de hierro, parques acuáticos y temáticos y centros interactivos, las convocadas con ocasión de programas de radio y televisión, o que sean consecuencia de una invitación individual y personalizada, dirigida a los(as) ciudadanos(as) para una actividad de carácter particular o privada, que trascienda el ámbito familiar.

Partidos de fútbol Profesional. Los partidos de fútbol profesional, por tener estatuto legal propio, se consideran, para efectos del presente Decreto como una aglomeración de público especial, cuyo trámite en el Comité de Espectáculos Públicos se rige por lo contemplado en el presente Decreto.

Actividad de aglomeración de público. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por actividad de aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva, abierta, general e indiferenciada.

Definición y clasificación de la complejidad. Para efectos del presente decreto la complejidad de una actividad que genere aglomeración de público, se establece de acuerdo a variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de público por edad, lugar donde se desarrolla la actividad, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, dinámica del público, frecuencia, características de la presentación, limitación de ingresos, carácter de la reunión y las demás que se estimen pertinentes de conformidad con las normas vigentes. De acuerdo con lo anterior estarán clasificados en: Aglomeraciones de alta complejidad, Aglomeraciones de media complejidad y Aglomeraciones de baja complejidad.

Alta Complejidad: Corresponde a los eventos que generan afectación al normal funcionamiento de la ciudad; con un alto impacto a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y una alta probabilidad que se generen riesgos en el interior y/o en el exterior del evento.



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

Media Complejidad: Corresponde a los eventos que no generan afectación al normal funcionamiento de la ciudad, con un impacto moderado a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y una media probabilidad que se generen riesgos en el interior y/o en el exterior del evento.

Baja Complejidad: Corresponde a los eventos que no generan ninguna afectación en el exterior del evento, con un impacto bajo a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y con una baja probabilidad de generarse un riesgo en el interior del evento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

Procedimiento y requisitos para el reconocimiento de escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas

ARTÍCULO 1°. Competencia. La Secretaría de Gobierno efectuará el reconocimiento de escenarios habilitados y otorgará la autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados

No podrán reconocerse como escenarios habilitados los establecimientos con una vocación, actividad principal y giro habitual diferente a la establecida en este artículo, que realicen ocasionalmente espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO. La reglamentación sobre escenarios habilitados contenida en el presente capítulo no aplica para los establecimientos de comercio abiertos al público, incluidos en la categoría de bares, tabernas y discotecas, cuyo funcionamiento está regulado por la Ley 1801 de 2016 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen. Los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en estos lugares, deberán cumplir lo previsto en el capítulo II de este decreto para escenarios no habilitados.

ARTÍCULO 2°. Escenarios habilitados. De conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 15° de la Ley 1493 de 2011, son escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, aquellos lugares cuya vocación, finalidad, actividad principal y giro habitual consiste en la presentación y circulación de estos espectáculos, y que cumplen con los requisitos necesarios para obtener la habilitación del escenario, según lo establecido en el artículo 3 del presente Acto Administrativo, el cual será aprobado por el Comité de Espectáculos públicos que se creará por medio de este Decreto.

PARÁGRAFO. La reglamentación sobre escenarios habilitados contenida en el presente capítulo no aplica para los establecimientos de comercio abiertos al público o clubes con una vocación, actividad principal o giro habitual diferentes a la presentación de los espectáculos públicos de las artes escénicas incluidos en la categoría de bares, tabernas y discotecas, cuyo funcionamiento está regulado por la Ley 1801 de 2016 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen. Los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en estos lugares, deberán cumplir lo previsto en el capítulo II de este decreto para escenarios no habilitados.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO N° 200-024-0367

ARTÍCULO 3°. Requisitos para el reconocimiento de escenarios habilitados. De conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la Ley 1493 de 2011, para el reconocimiento de la categoría "habilitado" el responsable del escenario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Contar con un plan de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos.
- II. Concepto de la Secretaría de Salud que certifique el cumplimiento de las condiciones sanitarias, según la legislación vigente.
- III. Para edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá registrar la última licencia urbanística de construcción otorgada, en cualquiera de sus modalidades, a efectos de verificar de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación, en cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
- IV. Concepto del Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – DAR Centro Norte del Valle del Cauca que certifique el cumplimiento de las normas referentes a la intensidad auditiva, las condiciones ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
- V. Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. Escenarios declarados Bienes de Interés Cultural. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Tuluá, el Departamento Administrativo de Arte y Cultura (Instituto de Patrimonio cultural), o el Ministerio de Cultura, según corresponda, concertarán y definirán el plan de emergencia y contingencia que deberá adoptar el responsable del escenario. Estos planes deberán mejorar las condiciones de seguridad y las medidas de prevención, mitigación y respuesta frente a situaciones de desastre, calamidad o emergencia sin afectar los valores y características que dieron origen a la declaratoria del inmueble como bien de interés cultural.

Si se requieren intervenciones en el BIC, éstas deberán contar con la aprobación de la autoridad patrimonial competente, según lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 763 de 2009, y/o las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Escenarios culturales no habilitados. Los escenarios cuya vocación, finalidad, actividad principal y giro habitual consiste en la presentación y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas, pero que no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la habilitación del escenario, tendrán el mismo tratamiento de los escenarios no habilitados.

PARÁGRAFO TERCERO: Revisión de las condiciones de seguridad humana. La revisión de las condiciones de seguridad humana de los escenarios a ser habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas se hará conforme a lo dispuesto en la legislación nacional vigente al momento de la construcción de cada edificación o del cambio de uso y dará lugar a la expedición de un concepto técnico por parte del CMGRD y la el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá, en el marco de sus competencias, a través del C.E.P.



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

ARTÍCULO 4°. Procedimiento para el reconocimiento de escenarios habilitados. El reconocimiento de escenarios habilitados en el Municipio atenderá el siguiente procedimiento:

1.) El responsable del escenario deberá presentar solicitud de registro y acreditar de manera presencial los requisitos de que trata el artículo 3° de este decreto, a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad.

2.) Las autoridades según su competencia revisarán los documentos aportados, harán las inspecciones de campo que se requieran y emitirán el concepto respectivo en un término inferior o cinco (5) días hábiles laborales, contados a partir del radicado de los requisitos.

2.1) Se emitirá concepto favorable si los requisitos son acreditados por el responsable del escenario en cumplimiento de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y en observancia de las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente decreto.

2.2. Se emitirá concepto pendiente en caso que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos. En este caso, se precisarán las exigencias necesarias para la emisión del concepto favorable. Para subsanar las observaciones realizadas se otorgarán cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación en la ventanilla única del concepto pendiente, a partir de cuyo vencimiento deberá acreditarse el cumplimiento de los requerimientos realizados.

2.3. Se emitirá concepto desfavorable si no se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del productor del espectáculo, dentro del término establecido en el numeral anterior, con observancia de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y en atención a las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente decreto.

Con todo, podrán solicitarse aclaraciones o reconsideraciones de los conceptos desfavorables, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su registro en la ventanilla única del CAM y el cual podrá dirigirse a la entidad que lo otorgó, debiendo ser atendida de fondo en el mismo término y por el mismo medio.

Los conceptos técnicos definitivos sobre la actividad registrada deberán ser enviados para su evaluación integral por parte de la Secretaría de Gobierno y posterior aprobación.

3. La Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al radicado de la totalidad de los conceptos definitivos emitidos por las entidades y documentos allegados, proferirá de ser procedente el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo que reconozca la categoría de habilitado a un escenario se publicará y se notificará.

El reconocimiento del escenario en la categoría de habilitado por parte de la Secretaría de Gobierno, otorgará un permiso permanente por un periodo de dos (2) años para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre modificación de las condiciones de riesgo en alguno de los eventos programados, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16° de la Ley 1493 de 2011. En este caso, el plan de contingencia deberá ser radicado en la ventanilla única del CAM con un mínimo quince (15) días hábiles antes de la realización del espectáculo público de las artes escénicas, a fin de ser revisado y aprobado por la entidad encargada del sistema de

87

LA1



DESPACHO ALCALDE

DECRETO N° 200-024-0367

atención y prevención de emergencias. El cumplimiento de este plan será responsabilidad del productor del evento.

No obstante lo anterior las Entidades que conforman el Comité de Espectáculos Públicos del Municipio de Tulúa hará inspección y Control a los Escenarios Habilitados, esta inspección de control distinta a la que se deberá presentar para la renovación del reconocimiento no tendrá costo para el establecimiento.

PARÁGRAFO. En el caso en que se modifiquen las condiciones de montaje que puedan afectar las condiciones de riesgo previstas en el plan de emergencias y contingencias aprobado, el organizador deberá registrar el nuevo plan en el Comité de Espectáculos Públicos, dentro de los términos establecidos en la ley 1493 de 2011 y antes de la realización del siguiente evento, con el fin de ser evaluado y aprobado por las entidades, según su competencia.

ARTÍCULO 5°. Información de espectáculos en escenarios habilitados. Los productores que realicen espectáculos públicos en escenarios habilitados o no habilitados deberán informar sobre cada evento con mínimo quince (15) días antes de su realización. El aviso se realizará de manera presencial o virtual.

Los productores deberán atender las observaciones y recomendaciones que por este medio realicen las entidades competentes.

Si el espectáculo público de las artes escénicas no cumple con las condiciones de seguridad y habilitación del escenario, deberá realizar el trámite previsto en el capítulo II de este decreto para escenarios no habilitados.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad quien es la encargada de autorizar o negar el permiso de espectáculo público deberá dar aviso al comandante de Policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.

ARTÍCULO 6°. Planes de Emergencia y Contingencia. Los planes de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos en los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados y no habilitados contendrán el análisis integral de los riesgos para responder a las situaciones de desastre, calamidad o emergencia, y determinarán las medidas de prevención, mitigación y respuesta.

Definición de estos planes deberá atender a la complejidad del espectáculo público de las artes escénicas, discriminando entre espectáculos complejos y no complejos. Los planes deberán contener:

La descripción del espectáculo. Responsable, actividad a realizar, horario de la actividad, control y restricciones de acceso, modalidades de frecuencia (permanente o temporal).

La descripción del lugar. Ubicación, aforo, área total, plano a escala, mobiliario, cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento;

Descripción de servicios. Baños, cafetería, hidratación, puntos de primeros auxilios.

Análisis general de riesgos y desarrollo de medidas de prevención, mitigación y respuesta.



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

Plan de acción, el cual debe contener: Plan de vigilancia, seguridad y acomodación, Plan de atención médica y primeros auxilios APH, Plan contra incendio, Plan de evacuación, Plan de información pública, Plan de refugio, Plan de manejo para niños y discapacitados, plan de atención temporal a los afectados.

Inventario de medidas de protección y certificaciones de los recursos o grupos operativos que ejecutarán lo previsto en el plan de acción.

El señalamiento de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de infantes, adolescentes y personas discapacitadas.

Presentar Póliza de Seguros Extracontractual que beneficie a terceros afectados; certificado de inicio de concepto de seguridad Industrial Expedido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Tuluá.

Parágrafo. Desarrollo de los planes de emergencia y contingencia de los escenarios habilitados pertenecientes o administrados por entidades de derecho público. Las entidades de derecho público propietarias y/o administradoras de escenarios, contarán con el apoyo y la asistencia técnica del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos del Desastres, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Tuluá y la Secretaría de Salud Municipal, en la elaboración de los planes de emergencia y contingencia de sus instalaciones.

CAPÍTULO II

Trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados y Establecimientos de Venta y consumo de Licor.

ARTÍCULO 7°. Requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados y Establecimientos de venta y Consumo de Licor. Todo espectáculo público que se realice en lugares distintos a los escenarios reconocidos como habilitados por la Secretaría de Gobierno, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto y su respectivo certificado de la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres del Municipio de Tuluá.
2. Concepto de la Secretaría de Salud que certifique el cumplimiento de las condiciones sanitarias, según la legislación vigente.
3. Para edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá registrar la última licencia urbanística de construcción otorgada, en cualquiera de sus modalidades, a efectos de verificar de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación, en cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Concepto de la Secretaría de Ambiente que certifique el cumplimiento de las normas referentes a la intensidad auditiva, las condiciones ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia; deberá presentar e implementar el plan de manejo ambiental, de acuerdo con la



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

normatividad expedida por las autoridades competentes; de igual forma será obligación del organizador o promotor del evento retirar los materiales sobrantes, escombros, basura y mantener y/o entregar el escenario donde se realice el mismo en perfecto estado de limpieza.

5. Cumplir con los horarios y ubicación señalados por las Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad al igual que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
6. Comprobante de pago de los derechos de autor y/o derechos conexos previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutasen obras causantes de dichos pagos.
7. Copia del registro ante el Ministerio de Cultura como productor permanente u ocasional de espectáculos públicos de las artes escénicas; presentar Registro Mercantil, Rut o cédula de ciudadanía.
8. Los productores, deberán anexar certificado del grupo de gestión financiera y contable del Ministerio para la verificación de la declaración y pago de la contribución parafiscal, la cual deberá ser solicitada con un mínimo de cinco (05) días de antelación al espectáculo solicitado.
9. Para los productores ocasionales, garantía o póliza que ampare el pago de la contribución parafiscal cultural, según lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1493 de 2011 y la reglamentación vigente.
10. Código único del espectáculo público de las artes escénicas expedido por el Portal Único de Espectáculos Públicos del Ministerio de Cultura.

Parágrafo Primero. Además de lo anterior si el espectáculo público se realizará en las vías públicas deberá contar con la autorización del Departamento Administrativo de Seguridad y Movilidad Vial al igual que la autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Parágrafo Segundo. Además de lo anterior deberá adjuntar copia del oficio donde dado informa a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, conforme lo establece el artículo 5 del presente decreto.

Parágrafo Tercero. Cuando el Productor del Espectáculo Público de las Artes Escénicas requiera autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal para promocionar su evento con publicidad en Pasacalles, Pendones, Valles y/o similares, deberá presentar además de los requisitos prescritos para ello, el código único de la publicación ante la Plataforma "Pulep", so pena de la no autorización de la misma; si el DAPM da la autorización solicitada deberá remitir copia de dicha autorización a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad.

Parágrafo Cuarto: El Acto Administrativo por medio del cual se otorgue el respectivo permiso o autorización para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, deberá quedar ejecutoriado y en firme por parte de la autoridad Municipal al menos veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento.

ARTÍCULO 8°. Procedimiento para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados y Establecimientos de venta y Consumo de Licor. La solicitud de permiso para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, atenderá el siguiente procedimiento:



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

1. El productor deberá diligenciar en línea el formulario de registro del evento en el Portal Único de Espectáculos Públicos del Ministerio de Cultura (PULEP) y acreditar de manera presencial o virtual los requisitos de que trata el artículo 7° de este decreto, de realizarse virtual solo se recepcionará en el correo institucional de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, mínimo quince (15) días hábiles antes de la realización del evento.
2. Las autoridades competentes revisarán los documentos aportados y emitirán el concepto integral favorable o pendiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del registro de la totalidad de los respectivos documentos en la ventanilla única o Correo Electrónico.
 - 2.1. Se emitirá concepto favorable si los requisitos son acreditados por el productor del evento en cumplimiento de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y de las normas que regulan las funciones de cada una de ellas y en observancia de las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente decreto.
 - 2.2. Se emitirá concepto pendiente en caso que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos; en este evento se precisarán las exigencias necesarias para la emisión del concepto favorable. Para subsanar las observaciones realizadas se otorgarán dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación en la ventanilla única del concepto pendiente, a partir de cuyo vencimiento deberá acreditarse el cumplimiento de los requerimientos realizados. Las entidades competentes emitirán el concepto definitivo al día hábil siguiente a la radicación de los documentos de subsanación.
 - 2.3. Se emitirá concepto desfavorable si no se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del productor de la actividad de aglomeración, dentro del término establecido en el numeral anterior, con observancia de las exigencias verificables por cada entidad u organismo, dentro del marco de sus competencias específicas y de las normas que regulan las funciones de cada una de ellas y en atención a las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente decreto.
3. La Secretaría de Gobierno, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al registro en la ventanilla única, de la totalidad de los conceptos definitivos emitidos por las entidades y documentos allegados al sistema, proferirá de ser procedente el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo que autorice o niegue la realización del espectáculo público de las artes escénicas se publicará y se notificará al productor.

El acto administrativo por medio del cual se otorgue el respectivo permiso o autorización para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, deberá quedar ejecutoriado y en firme por parte de la Secretaría de Gobierno, al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización del evento.

Parágrafo. Si dos o más solicitudes son radicadas por parte de productores diferentes para la misma fecha, hora y escenario, se otorgará autorización a quien primero haya efectuado la radicación y haya obtenido todos los conceptos favorables.

En caso que quien haya radicado primero no obtenga todos los conceptos favorables, se procederá a autorizar a quien siga en el orden de radicado consecutivamente, siempre y cuando haya obtenido todos los conceptos favorables. En todo caso, el primero en el tiempo será primero en el derecho.



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

CAPÍTULO III

Procedimiento y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques, estadios y escenarios deportivos

ARTÍCULO 9°. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques. Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de la ciudad, los productores deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en el capítulo II de este decreto para escenarios no habilitados. También deberán contar con el permiso o contrato de préstamo del parque por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, según lo dispuesto en la reglamentación vigente para el efecto, o del Instituto Municipal del Deporte y Recreación para los escenarios deportivos o el estadio 12 de Octubre.

PARÁGRAFO. Medidas de protección de la estructura ecológica principal. La Secretaría de Ambiente, en articulación con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, realizará la delimitación, en los parques de la ciudad, de las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como las rondas de ríos y canales y las reservas forestales. Al interior de las áreas delimitadas no se podrá autorizar la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de alta o media complejidad. La Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, delimitará estas áreas coadyuvada por el Departamento de Planeación Municipal, en un término de un (1) año contado a partir de la promulgación del presente decreto.

ARTÍCULO 10°. Autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. La autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de la ciudad no podrá interferir con la programación de las actividades deportivas en dichos escenarios. El calendario deportivo tendrá prelación sobre la realización de este tipo de espectáculos.

Para el efecto, el Instituto Municipal de Recreación y Deporte (IMDER) comunicará públicamente cada semestre el calendario deportivo definido por las entidades deportivas competentes, y definirá las fechas de préstamo del estadio y los escenarios deportivos que administra, para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en el estadio 12 de Octubre y/o los escenarios deportivos, el productor, organizador o empresario deberá acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en este decreto para los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.

Para la autorización se deberán constituir garantías que amparen los riesgos por los daños que se llegasen a ocasionar con la utilización de los mismos.

PARÁGRAFO. El productor, organizador o empresario debe registrar ante el C.E.P la constancia de que la entidad administradora del estadio o escenarios deportivos otorgó la debida autorización de uso temporal.

ARTÍCULO 11°. Requisitos y procedimiento para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en el estadio y escenarios deportivos, los productores deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en el capítulo II de este decreto para escenarios no habilitados. Adicionalmente, deberán cumplir con las medidas de protección previstas en el artículo 6° de este decreto y la reglamentación expedida para el efecto.



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de uso del estadio o escenario deportivo se deberá realizar mínimo con treinta (30) días hábiles antes de la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

Si dos o más solicitudes de préstamo son radicadas por parte de productores diferentes para la misma fecha, hora y escenario, se otorgará la autorización a quien primero haya efectuado la radicación en la ventanilla única, en legal y debida forma y haya obtenido concepto favorable.

En caso de que quien haya radicado primero la solicitud no obtenga el concepto favorable, se procederá a autorizar a quien siga en el orden de radicado consecutivamente, siempre y cuando haya obtenido todos los conceptos favorables. En todo caso, el primero en el tiempo será primero en el derecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Instituto Municipal de Recreación y Deporte enviara oficio a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, dando información sobre el préstamo o alquiler del estadio o escenarios deportivos con la fecha del evento, nombre e identificación del productor y tipo de espectáculo público que se realizará en dicho escenario, con un plazo máximo para dicha comunicación de cinco días (5) corrientes después de firmado el contrato de préstamo o alquiler.

ARTÍCULO 12°. Medidas de protección para la realización espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. En virtud de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 15° de la Ley 1493 de 2011, los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas deberán adoptar las medidas que garanticen la protección y conservación del estadio y escenarios deportivos. Para el efecto, el Instituto Municipal de Recreación y Deporte expedirá los actos administrativos, instrumentos, protocolos y documentos técnicos a que haya lugar, en los cuales se determinarán los requisitos, mecanismos y dispositivos de protección de las instalaciones y de la gramilla antes, durante y después del evento.

El Instituto Municipal de Recreación y Deporte establecerá las tarifas de préstamo de los estadios y escenarios deportivos que administra, y determinará las pólizas de seguro que deberán constituir los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, con el objeto de garantizar la seguridad de los asiterites, el cumplimiento de las medidas de protección de que trata el presente artículo y amparar los riesgos por los daños que se llegasen a causar en el estadio o escenario deportivo.

ARTÍCULO 13°. Trámites de solicitud y préstamo. Los trámites de solicitud y aprobación del préstamo de uso de parques, estadios y escenarios deportivos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas se realizarán a través de cada una de las entidades y su aprobación deberá ir como anexo en la solicitud de realización de espectáculo público que eleva ante la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad.

CAPÍTULO IV

Trámites y requisitos para la realización de filmaciones audiovisuales en el espacio público y zonas de uso público

ARTÍCULO 14°. Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales. Créase el Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales en el Municipio, como mecanismo que permita a los ciudadanos registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para tramitar los conceptos, permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades de filmación audiovisual en los espacios públicos construidos abiertos y zonas



DESPACHO ALCALDE

DECRETO N° 200-024-0367

de uso público de la ciudad, y a las entidades competentes la evaluación y emisión de conceptos, de acuerdo a sus competencias, según lo establecido en la normatividad vigente.

El PUFA aplicará exclusivamente para las filmaciones audiovisuales que se realicen en espacios públicos cuya administración corresponda a más de una de las entidades competentes al Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Para el efecto, la autorización de actividades de filmación audiovisual en el Municipio se centralizará en la entidad encargada de la Defensoría del Espacio Público, donde confluirán los conceptos de las demás entidades competentes en la administración del espacio público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Implementación. La Administración Municipal dispondrá de seis (6) meses a partir de la publicación del presente decreto, para el desarrollo, integración e implementación del Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales en el Municipio. Esta reglamentación contendrá las tarifas, procedimientos y requisitos que deberá acreditar ante la Administración el productor de la filmación audiovisual, de conformidad con la normativa que regula la materia.

Hasta tanto se expida la reglamentación de que trata este parágrafo, se aplicarán las normas, tarifas y procedimientos vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Áreas protegidas. Para el caso de los trabajos de filmación audiovisual en las zonas de uso público identificadas como áreas protegidas, la autorización requiere concepto previo favorable de la Secretaría de Ambiente, que en caso de conceptuar favorablemente, deberá formular las recomendaciones técnicas en relación con el uso y buenas prácticas que deban observarse en el área respectiva.

ARTÍCULO 15°. Aval de las filmaciones audiovisuales. El Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales en el Municipio se otorgará únicamente cuando la filmación sea avalada como una filmación cinematográfica extranjera o nacional, o una filmación audiovisual de otro género, por parte del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, en su carácter de entidad administradora del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico de conformidad con la Ley 814 de 2003, y en su condición de Comisión Fílmica Nacional.

PARÁGRAFO. Según lo establecido en el artículo 51 del Decreto Nacional 358 de 2000, el Ministerio de Cultura es la entidad competente para expedir la autorización para el rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional, con los fines y previsiones allí contemplado. En estos casos, la expedición del PUFA procederá a solicitud del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, una vez expedida la autorización de que trata este parágrafo.

ARTÍCULO 16°. Espacios públicos construidos declarados Bienes de Interés Cultural -BIC-. De conformidad con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto Nacional 763 de 2009, la filmación de obras audiovisuales en inmuebles del Grupo Urbano o del Grupo Arquitectónico declarados Bienes de Interés Cultural -BIC-, no se considera intervención, siempre que dicha filmación signifique la simple ocupación temporal y no contemple ninguna intervención física del BIC.

El trabajo de filmación audiovisual que se realice en dichos inmuebles no requiere autorización de intervención por parte de la autoridad nacional o territorial que hubiera efectuado la declaratoria del BIC.



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

En caso de violación al Régimen Especial de Protección de BIC por parte de las personas autorizadas o por cualquier otro que participe en dichas violaciones, se aplicarán las sanciones legales establecidas.

CAPÍTULO V

Inscripción y control.

ARTÍCULO 17°. Aforo De Lugares No Habilitados. El Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de desastre de Tuluá en asocio con la oficina de Desarrollo Territorial del Municipio de Tuluá y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Tuluá deberá acreditar el aforo de los establecimientos habilitados, no habilitados y establecimientos comerciales que pretendan realizar espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 18°. La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad será la encargada junto con el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres y el Departamento de Arte y Cultura, de realizar inspección ocular el día del evento para hacer la verificación del aforo, boletería y los palcos, al igual que las normas de seguridad requeridas para el desarrollo del evento.

PARÁGRAFO. El delegado de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad deberá acreditar la inspección por medio de un informe con registro fotográfico y deberá ir firmado por el delegado de la Secretaría de Gobierno, del delegado del Consejo Municipal de Riesgo y el delegado del Departamento de Arte y Cultura.

CAPÍTULO VI

Requisitos para el espectáculo público diferentes a los de las artes escénicas

ARTÍCULO 19°. La Entidad encargada de la aprobación de los espectáculos públicos diferentes a los de las artes escénicas será la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad y el productor deberá anexar a la solicitud escrita los siguientes documentos con mínimo quince (15) días antes de la realización de la actividad:

1. Cámara de comercio, NIT y copia de cedula de ciudadanía del representante Legal.
2. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos.
3. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas en el Decreto ley 2811 de 1974, la ley 9 de 1979 y demás normas aplicables sobre la materia.
4. Certificado de gestión de riesgo (Certificado de inicio de Concepto de Seguridad Industrial expedido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Tuluá, Concepto sanitario, Póliza de seguro extracontractual beneficiario terceros).
5. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente.
6. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley.
7. Certificado logística.
8. Permiso del propietario o contrato de alquiler del predio.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO N° 200-024-0367

9. Copia del Oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda donde informa que se realizará actividad comercial en el Municipio.
10. Las edificaciones nuevas deben incluir los planos de diseño y construcción que se radicaron en el proceso de licenciamiento en cumplimiento de las normas de sismo-resistencia establecidas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
11. Para las edificaciones existentes se debe registrar un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario en los términos y condiciones establecidas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios deberá contar además de los anteriores con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 1225 de 2008.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Tuluá realizará revisión técnica anual e informará a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad las condiciones del establecimiento del que se habla en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: Además de lo anterior si el espectáculo público se realizará en las vías públicas deberá contar con la autorización del Departamento Administrativo de Seguridad y Movilidad Vial al igual que la autorización del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Si el espectáculo contiene vehículos automotores que entre su actividad está el transitar con público por las vías del Municipio deberá contar con la Autorización del Departamento Administrativo de Seguridad y Movilidad Vial, y con póliza de seguros extracontractual beneficiario terceros.

PARÁGRAFO CUARTO. El Productor del Espectáculo Público deberá informar a la Secretaría de Hacienda que se asentará en el Municipio de Tuluá por un término definido, con ello deberá realizar la liquidación respectiva del Impuesto de Industria y Comercio Temporal.

PARÁGRAFO QUINTO: Si el evento a realizar tendrá presencia de público infantil (Niños, Niñas y Adolecía) se deberá oficiar a la Policía de Infancia y Adolescencia al igual que la Comisaría de Familia para lo de su competencia.

CAPÍTULO VII

Organizador, productor o empresario

ARTÍCULO 20°. Deberes del organizador, productor o empresario de las actividades de aglomeración de público. El organizador, productor o empresario de las actividades de aglomeración debe garantizar a los asistentes las condiciones de seriedad, seguridad, ambientales, sanitarias, de movilidad, así como el acceso a menores de edad, si fuere el caso, para lo cual debe observar las normas nacionales y Municipales que regulen estos aspectos.



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

PARÁGRAFO PRIMERO: El organizador deberá cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la administración para el montaje del evento, con un mínimo de dos (02) días hábiles a la realización del evento y para que las entidades que conforman el C.E.P., revisen el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, y en caso de no cumplir, se comunicará a la Policía Nacional para que adopte las medidas pertinentes frente al caso y de ser necesario tome las medidas correctivas pertinentes o la iniciación del proceso sancionatorio de carácter policivo a que haya lugar.

ARTÍCULO 21°. El organizador, productor o empresario, será el responsable de la ejecución del plan de emergencias y contingencias aprobado para el evento y debe disponer de todos los recursos que fueron certificados. Las recomendaciones realizadas en el C.E.P durante el desarrollo de la actividad deberán ser atendidas de manera inmediata por el organizador, productor o empresario con el fin de prevenir una situación de emergencia.

ARTÍCULO 22°. Control de aforo. Los productores, organizadores o empresarios de las aglomeraciones deben contar con mecanismos de control de aforo. En estos casos, tanto el productor, organizador o empresario de la aglomeración como las autoridades competentes se obligarán a realizar las acciones administrativas necesarias que garanticen que no se ocasione sobre-aforo del escenario o lugar de realización del evento.

Parágrafo: Cuando la venta de boletería se efectuó a través de operador en línea, el control del aforo se podrá realizar mediante auditorías que la administración realice en los puntos de venta del operador.

ARTÍCULO 23°. De la boletería o derechos de asistencia Cuando se trate de una aglomeración de público, constitutiva de espectáculo público con valor comercial deberá utilizar para su ingreso, derechos de asistencia o boletería numerada consecutiva.

Se debe determinar con la debida anticipación el número total de boletas de entrada que será colocado a disposición del público y de esta manera, desarrollar las estrategias de control y seguridad necesarias. En ningún caso, la cantidad de asistentes podrá exceder la capacidad máxima segura de aforo autorizado total y por sectores, localidades o tribunas señaladas para el evento.

La boleta de ingreso o derecho de asistencia deberá llevar el nombre del escenario, la fecha de realización, el nombre del evento y la hora de inicio, el valor comercial, la localidad o tribuna y el número de fila y asignación de silla, si es del caso. La emisión de la boletería deberá contar con sistemas de seguridad que impidan su falsificación y su uso múltiple.

Con el ánimo de agilizar los flujos de ingreso al escenario, en los eventos o partidos no se podrá vender boletería en las taquillas del mismo en la fecha de su realización. No obstante, se podrán habilitar puntos de venta en las proximidades del escenario y por fuera de los anillos de seguridad que se establezcan.

ARTÍCULO 24°. Consumo Controlado de Bebidas Alcohólicas en Lugares Habilitados Para Aglomeraciones. En los lugares habilitados para aglomeraciones, se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos.
2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO N° 200-024-0367

3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos.
4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en que área desean presenciar el espectáculo público.
5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica.

ARTÍCULO 25° Cuidado del Espacio Público. Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su uso

CAPÍTULO VIII

Creación del Comité Permanente de Espectáculos Públicos (C.E.P.).

ARTÍCULO 26°. Se Creará el Comité Permanente de Espectáculo Público en el Municipio de Tulúa el cual estará conformado por:

- El Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de Arte y Cultura o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de Seguridad y Movilidad Vial del Municipio de Tulúa o su Delegado.
- El Director del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación o su delegado.
- El Secretario de Salud Municipal o su delegado.
- Representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tulúa.
- Representante de Sayco y Acinpro o su delegado.
- Coordinador de Gestión de Riesgos y Desastres del Municipio de Tulúa o quien haga sus veces.
- El Comandante de Estación de Policía de Tulúa o su delegado.
- El Coordinador del CMGRD Director General del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, o su delegado.

ARTÍCULO 27°. La Secretaría Técnica estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad.



DESPACHO ALCALDE
DECRETO N° 200-024-0367

ARTÍCULO 28°. Al Comité de Espectáculos Públicos podrá invitarse los empresarios, productores o entidades públicas y privadas que se hagan necesarios por la temática de la reunión.

PARÁGRAFO: En caso de que sea necesario se invitará a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente para que de aportes referente a su temática.

ARTÍCULO 29°. El C.E.P., se reunirá una vez cada mes o cuando sea convocado por el Secretario de Gobierno, quien lo presidirá y sesionará y tomará determinaciones válidamente con la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 30°. Son funciones del C.E.P., las siguientes:

1. De acuerdo con la capacidad de respuesta del CMGRD, o quien haga sus veces, debe priorizar el tipo y número de actividades que se van a desarrollar en el mismo momento.
2. Promocionar acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre las medidas que se deben tener en cuenta para desarrollar actividades que generen aglomeraciones de público.
3. Realizar evaluación y seguimiento de los incumplimientos de los planes en la realización de las actividades desarrolladas en el semestre inmediatamente anterior y proponer sus correctivos.
4. Darse su propia reglamentación.
5. Las que se determinen en asamblea.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 31°. Sanciones: Las Sanciones a las acciones contrarias a lo establecido en los artículos 59, 73, 74, 75 de la Ley 1801 de 2016 y el Acuerdo Municipal 003 de 2007.

ARTÍCULO 32°. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto Municipal N° 280.018-003 de 2016 y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tulúa (Valle), el día Veintisiete (27) de Junio de 2017


GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
Alcalde Municipal


CARLOS ANDRÉS RIVERA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CARLOS OCTAVIO QUITIÁN MARTÍNEZ
Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana

Redacto: Comité de Espectáculos Públicos
Transcriptor: Jonny Aider Sánchez R.

145
15-08-17

4 24

